CON SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO INMEDIATO DE DERECHOS – **DL 2591 art. 18**

SEÑOR(A)
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO**
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS COMPRENDIDO EN EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO

Accionante : LEONOR MORALES PANQUEBA

Accionados : JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE [ANTES SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ].

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora LEONOR MORALES PANQUEBA, identificada a su vez con la Cédula de Ciudadanía nº 20.420.670 de Cajicá; de conformidad con el poder que me fue otorgado para el efecto, acudo a su señoría en ejercicio de la ACCIÓN prevista en el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA en contra de la **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

## COMPETENCIA Y REPARTO

Según dispone el inciso primero (1º) del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela son competentes (…) *a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza* (…) de modo que, respecto de la presente solicitud de amparo, son competentes para su conocimiento en primera instancia los jueces del circuito judicial de Bogotá.

En concordancia con las reglas compiladas por el Decreto 1069 de 2015 y según la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017, que huelga mencionar, no pueden ser invocadas para rechazar la competencia o para suscitar conflictos negativos (parágrafo 2º del

artículo 2.2.3.1.2.1.), el reparto del asunto que acá se eleva corresponde los jueces civiles del circuito judicial de Bogotá:

> "ART. 2.2.3.1.2.1.—Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
>
> 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada." (Decreto 1069 de 2015).

## RESTABLECIMIENTO INMEDIATO

En atención a las urgentes particularidades de la presente solicitud; siendo palmaria la grave e inminente violación y/o amenaza de los derechos fundamentales de mi mandante, ruego impartir la orden de restablecimiento inmediato de derechos prescindiendo de cualquier consideración formal y sin averiguación previa en los términos que ha señalado el artículo 18 del Decreto 2591 de 1991, para acceder sin más, a las pretensiones de la presente acción constitucional.

## PRETENSIONES

**PRIMERA.-** Se DECLARE que el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales de mi mandante AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS COMPRENDIDO EN EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS consagrado en el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia, se ORDENE a al Juzgado accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela REVOQUE el auto del 11 de febrero de 2020 mediante el cual acreditó el cumplimiento de la sentencia del 27 de septiembre de 2019 y PROCEDA a la apertura del incidente de desacato dentro del radicado nº 2019.1530.

En subsidio de las pretensiones, y en el caso de que no prospere alguna de las principales, ruego se ORDENE al Juzgado accionado: **PRIMERO.-** Que dentro de las 48 horas siguientes a

la notificación del fallo de tutela DÉ TRÁMITE al trámite incidental de cumplimiento INCORPORANDO debidamente, los memoriales del 20 de diciembre de 2019 y del seis (6) de marzo de 2020 dentro del radicado nº 2019.1530.

## SÍNTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 26 de agosto de 2019, la acá accionante peticionó el acceso a la carpeta de su PÓLIZA DE VIDA ante la aseguradora predisponente.

En tanto la aseguradora dejó pasar la oportunidad señalada por la ley para responder la petición del 26 de agosto de 2019, mi mandante incoó su derecho fundamental de petición ante los jueces civiles municipales de Bogotá.

El 27 de septiembre de 2019, el juez cuarenta y tres de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición de la señora Leonor Morales Panqueba y ordenó a la aseguradora a atender la petición del 26 de agosto de 2019.

El cuatro (4) de octubre de 2019, en nombre de la accionante y ante el juez de la referida tutela solicité que se ordenara tramitar el cumplimiento de la orden emitida el 27 de septiembre de 2019 dentro del radicado nº 2019-1530.

El 20 de diciembre de 2019 y mediante memorial enviado al correo electrónico de ese despacho judicial -medio usual del trámite incidental 2019-1530-, elevé una solicitud de impulso dentro del incidente de cumplimiento adelantado por el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., memorial que complementé el (6) de marzo de 2020.

El 11 de febrero de 2020, la actual titular del Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. decidió dar por cumplida la sentencia del 27 de septiembre de 2019, con total desprecio de los memoriales del 20 de diciembre de 2019 y del seis (6) de marzo de 2020.

Lo anterior a pesar del flagrante desacato por parte de la allí accionada. Se pidió por ejemplo el reporte de los movimientos financieros de la póliza a que mi mandante tiene derecho pero esta documental no le ha sido entregada aún hoy.

# HECHOS RELEVANTES

A. SOBRE EL TRÁMITE INCIDENTAL DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

**1.** El 27 de septiembre de 2019 y mediante sentencia de tutela de primera instancia [que no fue impugnada] proferida dentro del radicado nº 2019-1530, el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá resolvió el amparo fundamental allí deprecado por mi mandante, impartiendo las siguientes órdenes:

> "SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la empresa Liberty Seguros de Vida S.A. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019, y a comunicársela en debida forma a la accionante.
>
> Del cumplimiento deberá informar de manera inmediata al juzgado." (Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., sentencia del 27 de septiembre de 2019 con número de radicación 2019-1530).

**2.** Entre las peticiones elevadas el 26 de agosto de 2019 y que fueron amparadas por la decisión del Juzgado Cuarenta y Tres -43- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, se relacionó:

> **"CUARTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos a la información y a la educación financiera de mi poderdante mediante la **expedición de un informe que dé cuenta de todos los movimientos o novedades** desde su suscripción y hasta la fecha, junto **con la relación detallada de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones** de naturaleza **jurídica, comercial, técnica y financiera**, de cada movimiento o novedad relativos a la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. la aseguradora.
>
> **QUINTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de **permitir el acceso y examen físico** y expedición de copias, dentro del término de diez (10) días establecido por la Ley 1755 de 2015, **de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente**

**contengan información de la póliza** de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994 que incluya las condiciones generales de la misma." (Petición del 26 de agosto de 2019) (énfasis y subrayado agregados).

**3.** Mediante memorial del cuatro (4) de octubre de 2019, rogué en nombre de mi representada**,** que fueran impartidas (…) *las instrucciones correspondientes a fin de que, de considerarlo necesario el despacho, se* ***tramite el incidente de desacato*** *en contra de la accionada a fin de lograr* (…) *el cese de la vulneración iusfundamental tutelada*.

**4.** El 18 de octubre de 2019, el referido estrado judicial requirió (…) *al accionante para que aporte el certificado de existencia y representación del accionado a fin de individualizar a la persona encargada de cumplir el fallo de tutela*.

**5.** El 24 de octubre siguiente atendí el requerimiento que me fue notificado mediante auto del 18 de octubre de 2019, aportando algunas documentales e informando la persistencia del incumplimiento de la accionada de la tutela del 27 de septiembre anterior.

**6.** El siete (7) de noviembre de 2019 el juez del incidente requirió nuevamente a la accionante para que (…) *manifieste si las razones del desacato persisten, y de ser así, manifieste lo pertinente por escrito, so pena de tener por desistido el trámite incidental (…)*.

**7.** El 15 de noviembre siguiente atendí el requerimiento e informé la persistencia del incumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia dentro del radicado nº 2019-1530.

**8.** El 11 de diciembre de 2019, (…) *dispuso ponerle en conocimiento la documental allegada por la accionada* (…) *para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas manifieste si las razones del desacato persisten, so pena de archivar el presente incidente*.

**9.** El 20 de diciembre aporté la información solicitada por auto del 11 de diciembre de 2019 e informé:

"Por todo lo anterior, resulta evidente que la accionada no ha acatado el fallo de septiembre 27 de 2019. Corresponde, señor juez, a la luz de las disposiciones del ordenamiento de tutela, que la conducta de la accionada obtenga los resultados establecidos contra la sistemática la deslealtad convencional, contra la falta de aprecio por la justicia de tutela o contra la incisiva tendencia al error que han campeado en el caso de marras.

En consecuencia, ruego que se surta la **notificación debida** y acá solicitada; que se declare **frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela**; y, **que se dé inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Decreto 2591 de 1991." (Memorial del 20 de diciembre de 2019).

**10.** Solicité respetuosamente a la titular de ese despacho:

"PRIMERO: **Notificar en debida forma y por este medio**, el proveído anunciado mediante el telegrama nº 1206 y hacerme conocer, también por este medio, *la documental allegada por la accionada,* ello para estar en oportunidad de acatar el requerimiento que me dirigiera el despacho en esta oportunidad.

SEGUNDO: **Declarar frustrado el trámite de cumplimiento de la sentencia** adelantado por el despacho por no ser oportuna ni apta, la conducta de la accionada frente a las órdenes de la tutela de primera instancia.

TERCERO**: Dar inicio formal al trámite incidental de desacato** de conformidad con las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional:" (ibídem).

**11.** El 19 de febrero de 2020 (telegrama nº 070) se comunicó la decisión de tener por cumplido el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019.

11.1. No obstante lo anterior, y a pesar de que el referido telegrama 070 mencionó que el auto a notificar era del 11 de febrero de 2020, este proveído no se surtió con el registro de la data en que fue proferido.

**12.** El cuatro (4) de marzo de 2020, el cuaderno del incidente ingresó al despacho -según me fue informado por la empleada de atención, que me informó de la antecitada irregularidad.

**13.** El seis (6) de marzo siguiente solicité tener en cuenta las peticiones elevadas mediante memorial del 20 de diciembre de 2019, y de conformidad con la prueba aportada para acreditar el desacato de la aseguradora allí accionada.

**14.** El 13 de marzo de 2020 (telegrama nº 070) fue comunicada la decisión de tener por cumplido el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019. Ello en claro desconocimiento de las reglas propias de la corrección de providencias.

**15.** El registro del proceso lo ubica actualmente y desde el mes de febrero de 2020 dentro de los procesos TERMINADOS.

**16.** El registro del proceso no da cuenta de la incorporación al cuaderno incidental de los memoriales del 20 de diciembre de 2019 y del seis (6) de marzo de 2020.

**17.** La decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial accionada desconoce principios fundantes de nuestro ordenamiento como el que dicta el cumplimiento inmediato de las sentencias de tutela.

**18.** La decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial accionada desconoce principios fundantes de nuestro ordenamiento como los que informan los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

## PROCEDENCIA ADJETIVA DE LA ACCIÓN

A. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.-

El asunto que se somete a debate de tutela reviste una clara y marcada relevancia constitucional. Ello es así por ser palmaria la precariedad del trámite observado por el juez de la causa en tanto pasó por alto las reglas sobre el cumplimiento de las resoluciones judiciales, impuso a la ciudadana favorecida por el amparo constitucional la carga de acreditar que era cierta su negación indefinida consistente en afirmar que la tutela que amparó su derecho de petición no ha sido acatada por la entidad accionada.

Los hechos que sustentan la presente solicitud, así como la controversia así planteada, son relevantes por cuenta del evidente desmedro en contra de mi mandante de los derechos fundamentales emanados del artículo 29 constitucional.

B. SUBSIDIARIEDAD.-

La acción impetrada cumple con el requisito de procedencia concerniente en que se hayan agotado los mecanismos judiciales de defensa, y, en cualquier caso, en tanto contra el auto que da por cumplida una orden de tutela no hay recurso.

C. INMEDIATEZ.-

Se cumple también el requisito de inmediatez en tanto de la data en que fue proferida la decisión y ocurrieron las omisiones del Juzgado accionado no ha transcurrido más de dos (2) meses. Dos meses que han transcurrido en su mayoría, durante las restricciones y cierre de las instalaciones judiciales que son de conocimiento público.

D. INDIVIDUALIZACIÓN DE HECHOS Y DE DERECHOS.-

El requisito dirigido a verificar que la acción identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración denunciada se cumplen en detalle. Los hechos por los cuales se acude al juez constitucional son constitutivos de una irregularidad procesal con gravísima incidencia, directa y determinante sobre el sentido de la decisión a la cual se atribuye la violación. Irregularidad consistente, entre otras actuaciones y omisiones, en deficiente [cuando no ilegal] valoración probatoria.

Por último la presente acción no se dirige a controvertir una sentencia de tutela y es procedente en tanto solicita el amparo de los derechos fundamentales vulnerados a mi mandante con ocasión del incumplimiento de una sentencia de tutela. Procederá entonces su amparo de conformidad con los defectos adelante señalados y en concordancia con la siguiente regla jurisprudencial:

> "32. De modo que cuando se trata de sentencia contra fallo de tutela la jurisprudencia ha sido clara en la imposibilidad de que esta se promueva contra fallo proferido por el pleno de la Corporación o una de sus Salas de Revisión, quedando la posibilidad de impetrar la nulidad ante el mismo Tribunal; pero si ha sido emitido por otro juez o tribunal procede excepcionalmente si existió fraude, además de que se cumplan los requisitos de procedencia general contra providencias judiciales y la acción no comparta identidad procesal con la sentencia atacada, se demuestre el fraude en su proferimiento y no se cuente con otro medio de defensa.
>
> Si se trata de actuación de tutela una será la regla cuando esta sea anterior y otra cuando es posterior. Si se trata de actuación previa al fallo y tiene que ver con vinculación al asunto y se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción, el amparo puede proceder incluso si la Corte no ha seleccionado el asunto para su revisión; **y si es posterior a la sentencia y se busca el cumplimiento de lo ordenado**, la acción no procede a no ser **que se intente el amparo de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente** de desacato y se **cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales**, evento en el que procedería de manera excepcional" (sentencia SU-116 de 2018) (énfasis y subrayado agregados).

De modo que habiéndose negado a tramitar el incidente de desacato solicitado el cuatro (4) de octubre de 2019, con protuberante desconocimiento de los derechos fundamentales de mi prohijada y bajo la interpretación constitucional antecitada, corresponde el amparo de los derechos fundamentales acá deprecados, tal y como se pasa a argumentar:

## PROCEDENCIA SUSTANTIVA DE LA ACCIÓN

A. DEFECTO SUSTANTIVO.-

Que se configuró por la contraevidente interpretación que del ordenamiento jurídico nacional aventuró las autoridad judicial que la llevó a desplegar un curso de acción y de decisión altamente lesivo de los derechos fundamentales de mi prohijada y que no puede enmarcarse en el margen interpretativo razonable del régimen aplicable.

**SISTEMÁTICA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO – Principios y garantías constitucionales desconocidos por el trámite de incidental**

De conformidad con los principios que orientan un marco jurídico *democrático y participativo que garantice un orden político económico y social justo*, (CP, preámbulo), el constituyente primario determinó con preclara firmeza que toda autoridad, esto es, que todo funcionario público, está instituido (…) *para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* (CP, artículo 2º inciso 2º).

Con esto en mente y sin vacilación alguna, procedió el constituyente a establecer el marco jurídico para delimitar la función de toda autoridad [administrativa o judicial], como garante de los derechos y libertades de la persona dentro de un orden político económico y social justo, al dictaminar que [la] *Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales* (CP, artículo 4º).

Quedando contemplado de ese modo e inapelablemente, el único marco posible para las interacciones entre el Estado y sus administrados, esto es, el carácter supremo de la norma de normas. Pudiendo entenderse también que por encima de la constitución no existe norma o disposición de ánimo superiores, o lo que es lo mismo, que la nuestra es una democracia constitucional que no reconoce magistratura superior diferente a la popular.

Precaviendo un cierto orden de riesgos para la democracia, desafortunado además por su posibilidad constante como muestra el caso de marras, el artículo 6º de la Carta dictaminó una regla esencial para delimitar, en lo axiológico, el marco en que han de desenvolverse las relaciones entre servidores y particulares, regla que proscribe las omisiones o extralimitaciones autoritarias, así:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Es así como los particulares están habilitados para el ejercicio de sus libertades sin más restricciones que las expresamente contempladas en la ley, pudiendo albergar en todo tiempo la esperanza de que no serán tratados con indignidad y la expectativa de que recibirán, en su relación con las autoridades, plena garantía de prerrogativas como la presunción de buena fe constitucionales. Dicho de otro modo:

"El **debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a **presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen** en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (CP, artículo 29) (énfasis agregado).

"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

(…) (CP, artículo 31).

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas." (CP, artículo 83).

"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40." (CP, artículo 85).

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. **El fallo, que será de inmediato cumplimiento,** podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (CP, artículo 86) (énfasis y subrayado agregados).

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (CP, artículo 93).

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (CP, artículo 229).

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (CP, artículo 230).

Es así como el único ordenamiento jurídico-constitucional que es dable desatar en lo tocante a la solicitud de protección y amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos es aquel que ha sido señalado por la Constitución política por la ley, en este caso por el Decreto 2591 de 1991.

La única interpretación posible que es viable dirigir a las normas que disciplinan lo relativo a los procedimientos de tutela, y en lo que guarda relación con el objeto de la presente acción, es que la orden de tutela es de INMEDIATO y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, y que en NINGÚN CASO PODRÁN TRANSCURRIR MÁS DE DIEZ DÍAS ENTRE LA SOLICITUD DE TUTELA Y SU RESOLUCIÓN.

Se espera entonces que las autoridades observen un rigor mayor en la protección de núcleo esencial de las prerrogativas iusfundamentales protegidas por nuestra Constitución:

> "**La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato** sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> (…) (Decreto 2591 de 1991, artículo 52 parcial) (énfasis agregado).
>
> "**El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto** incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte. (Decreto 2591 de 1991, artículo 53) (énfasis agregado).

<u>RÉGIMEN PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA DESCONOCIDO POR EL OPERADOR ACCIONADO.-</u>

El artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en su inciso 1º establece que *[para] la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso,* ***en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto****. (…) (énfasis agregado).*

Es así como las siguientes reglas comportan en el régimen procesal para la correcta administración de justicia en sede de tutela, siendo de aplicación según están contenidas en los artículos 3, 15, 16, 19, 20, el inciso 2º del artículo 21, así como los artículos 22, incisos 1º y 2º parcial del artículo 23, el artículo 27, 52 y el inciso 1º del artículo 53 del Decreto Ley 2591 de 1991 vistas a la luz de las previsiones de los artículos 2, 8 parcial, 11, 42 parcial, 97 inciso 1º, de los que se extraen los siguientes apartes:

"El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los **principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia** (Decreto 2591 de 1991, artículo 3) (énfasis agregado);

"**Los plazos son perentorios o improrrogables**" (*ejusdem*, artículo 15, § 2) (énfasis agregado);

"Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz" (*ejusdem*, artículo 16);

"El juez **podrá requerir informes** (…). La **omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.** El **plazo para informar será de uno a tres días**, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los **informes se considerarán rendidos bajo juramento**" (*ejusdem*, artículo 19, parcial) (énfasis agregado);

"Si el **informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa" (*ejusdem*, artículo 20) (énfasis agregado);

"En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela" (*ejusdem*, artículo 21, § 2);

"El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" (*ejusdem*, artículo 22);

"Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Cuando **lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión**, el fallo **ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada**, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. **Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y** lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos; (…)" (*ejusdem*, artículo 23 § 2 y 3 parcial) (énfasis y subrayas agregados);

"**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.** Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable**

**y al superior hasta que cumplan su sentencia.** Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" (*ejusdem*, artículo 27) (énfasis y subrayas agregados);

"La **persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción" (*ejusdem*, artículo 52) (énfasis y subrayas agregados);

El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto **incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar** (*ejusdem*, artículo 53, § 1) (énfasis y subrayas agregados);

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado**" (Ley 1564 de 2012 -CGP, artículo 2) (énfasis agregado);

"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos** y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya" (*ejusdem*, artículo 8, § 2) (énfasis agregado);

"Al interpretar la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la **aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez **se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**" (*ejusdem*, artículo 11) (énfasis agregado);

"Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso,** velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.** 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que**

**este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 6. **Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.** 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7º sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 15. Los demás que se consagren en la ley" (*ejusdem*, artículo 42.1, .2, .3, .4, .6, .7, .8 y .15) (énfasis agregado);

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (*ejusdem*, artículo 97 § 1).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DESCONOCIDO POR LA RESOLUCIÓN DEL 11 DE FEBRERO DE 2020.-

Nuestro ordenamiento procesal tiene establecido que todas las personas tienen derecho *(…) a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.* (CGP, artículo 2º). Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

"En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva *"se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes."*

El concepto de *"efectividad"* que acompaña este derecho supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CP).

> La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que *"**se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos**"* (sentencia, C-086 de 2016) (énfasis agregado).

OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO PROCESAL.-

Tiene establecido el legislador nacional que *[las] normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y* ***en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios*** (…) (*Ibídem*, artículo 13) (énfasis agregado).

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS. TUTELA COMO MECANISMO PREFERENTE Y SUMARIO E INFORMAL.-

El pluricitado ordenamiento adjetivo asignó a los jueces, el deber expreso de *dirigir el proceso, velar por su rápida solución (…), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal;* y (…) *dictar las providencias dentro de los términos legales*, (…) (*Ibídem*, artículo 42).

PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO APLICABLE POR ANALOGÍA AL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO.-

La sentencia C-367 de 2014 estableció este plazo como sigue:

> "El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura" (sentencia C-367 de 2014).

JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO.-

En el contexto del derecho a acceder a la administración de justicia que tenemos todos los colombianos y de acuerdo con las previsiones de nuestro ordenamiento procesal, corresponde a los jueces de la República, *adelantar los procesos por sí mismos y* [ser] *responsables de*

*cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya* (*Óp. Cit.)* debiendo además:

"**Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. (…) Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite." (*Ibídem* artículo 8º) (énfasis agregado).

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO E INCIDENTE DE DESACATO. OBLIGATORIEDAD, CONCOMITANCIA Y SIMULTANEIDAD.-

Al memorar las particularidades del incidente de desacato, la jurisprudencia de revisión de tutela de la Corte Constitucional ha considerado que:

"6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, **el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite**

**afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.**

6.2 Esa última característica ha exigido **diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato.** Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
>
> ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
>
> iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
>
> iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
>
> v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.
>
> vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

6.3 **Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela,** *"y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991."*

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez

constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho" (sentencia T-280 de 2017) (énfasis agregado).

Queda claro entonces que, a la luz del ordenamiento jurídico citado en precedencia, que el juzgado accionado no ha observado las disposiciones constitucionales dentro del marco de interpretación que le es exigible y por ello la presente acción es procedente, ruego por ello acceder a la solicitud de amparo que acá se depreca.

B. DEFECTO FÁCTICO.-

Que se configuró por la omisión en la práctica y/o valoración de pruebas que eran necesarias en el proceso, particularmente las allegadas mediante memoriales del 20 de diciembre de 2019 y su complementación del seis (6) de marzo de 2020 en tanto estos fueron reiteración de los memoriales y aportes probatorios inaugurados por la solicitud del cumplimiento del cuatro (4) de octubre de 2019; y, por cuenta de haber faltado al deber de celeridad de las actuaciones judiciales en lo tocante al cumplimiento de una orden que debía cumplirse en principio, cuarenta y ocho (48) horas después de notificada la sentencia del 27 de septiembre de 2019:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. **Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.** Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (…)" (Ley 1285 de 2009, artículo 1º modificatorio del artículo 4º de las Ley 1270 de 1996) (énfasis agregado).

Lo anterior por cuanto mediante sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2019 el juez de tutela ordenó a la accionada a (…) *dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 26 de agosto de 2019,* y que esta orden se cumpliera (…) *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación* de la sentencia, de modo que las manifestaciones de la accionada, del 31 de octubre, del primero (1º) de noviembre y del dos (2) de diciembre de 2019, acreditaron suficientemente que ese cumplimiento no se dio en la oportunidad ordenada por la jurisdicción de tutela.

Por ello, las manifestaciones de los representantes de la accionada comportaron clara e inapelable confesión de (i) incumplimiento de una orden de tutela que debía acreditarse de (…) *manera inmediata al juzgado*, tal cual dispuso la sentencia de tutela de primera instancia del 27 de septiembre de 2019; (ii) desacato de la orden proferida por el juez del incidente, mediante auto del 18 de octubre de 2019 [que le requirió (…) *para que en el término de TRES(3) DÍAS, acredite el cumplimiento de la pluricitada sentencia de septiembre 27 de 2019];* así como clara (iii) desatención del requerimiento que le fue dirigido mediante proveído del 26 de noviembre de 2019 [que le requirió (…) *para que en el término de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente providencia,* (sic) *se pronuncie (…) y acredite a este el cumplimiento de la pluricitada sentencia de septiembre 27 de 2019, emitida por esta sede judicial].*

Aún hoy, la allí incidentada no ha permitido el acceso documental solicitado el 26 de agosto de 2019 y amparado por la sentencia de tutela del 27 de septiembre de la misma anualidad. Acceso documental que ha reemplazado con una serie de piezas ilegibles o incompletas o que no se corresponden con lo pedido, como la documental obrante en el folio 50 vuelto del cuaderno del incidente y que pertenece a un certificado de vigencia del año 2002 pero de una póliza LATINVIDA de otra cliente. Es claro entonces que la accionada no ha respondido la expresa solicitud de mi mandante según le fuera elevada al siguiente tenor:

> "**QUINTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos de acceso a la información; consulta y reclamación de mi mandante, en el sentido de permitir el acceso y examen físico y expedición de copias, dentro del término de diez (10) días establecido por la Ley 1755 de 2015, de todos los documentos que obren en el expediente o expedientes que, directa o indirectamente contengan información de la póliza de vida individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994 que incluya las condiciones generales de la misma" (petición quinta del 26 de agosto y amparada por la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019).

En una respuesta suscrita el dos (2) de diciembre de 2019, la entidad incidentada dirigió una tabla con la relación de unas cifras que no obstante se inconsecuentes con LA PÓLIZA de mi mandante, esto es, con las proyecciones y rendimientos prometidos por la aseguradora, mismas que hacen parte del contrato suscrito entre las partes, no son suficientes para responder la solicitud que le dirigiera la consumidora financiera el 26 de agosto de 2019, así:

> "**CUARTA.-** Se solicita la garantía de los derechos que comportan el Régimen General de Protección al Consumidor Financiero, en especial, la materialización de los derechos a la información y a la educación financiera de mi poderdante mediante **la expedición de un informe que dé cuenta de**

**todos los movimientos o novedades desde su suscripción y hasta la fecha, junto con la relación detallada de las explicaciones, aclaraciones o justificaciones de naturaleza jurídica, comercial, técnica y financiera, de cada movimiento o novedad relativos a la póliza de vida** individual seguro de vida con ahorro y participación de utilidades nº 4482 anterior LATINVIDA PAGOS LIMITADOS 26994, dentro de la cual es tomadora mi mandante y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. la aseguradora" (*ibídem*) (énfasis agregado).

En otra respuesta pero del primero (1º) de noviembre (folio 103 del cuaderno del incidente) la accionada ha concluido que la solicitud de explicaciones sobre la anulación unilateral de la póliza de mi poderdante es irrelevante dado que la misma se encuentra *rehabilitada*. Lo cierto es que la explicación sobre migración de datos entre plataformas no explica en nada -no atiende lo pedido- lo ocurrido, ya que la referida migración de datos y consecuente *error tecnológico* no coinciden con las fechas en que a la asegurada le expidieron las certificaciones anteriores, pero tampoco explica la razón por la cual, no se le dio esa respuesta oportuna ni las razones por la cuales no se le notificó sobre ese error tecnológico.

Nada ha dicho el juez del incidente respecto de esta irregularidad y su impacto en el cumplimiento e la sentencia del 27 de septiembre mediante la que ordeno que la petición del 26 de agosto fuera respondida en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Ha ignorado e tajo el despacho acá accionado, que por la naturaleza de las funciones que desarrolla en el mercado colombiano, a la incidentada le corresponde guardar soportes de todas las incidencias de tipo financiero como las solicitadas mediante la petición del 26 de agosto de 2019 por mi mandante.

Por todo lo anterior, resulta contraevidente que la señora titular del estrado judicial accionado considerara que la aseguradora dio cumplimiento al fallo de tutela de septiembre 27 de 2019, cuando lo que se probó hasta la saciedad por mi mandante, es que eso no es cierto, no entendiéndose que la señora juez se apartase en forma tan grosera, de las disposiciones del ordenamiento de tutela para absolver la ominosa conducta de la accionada, su sistemática deslealtad convencional, falta de aprecio por la justicia de tutela o contra la incisiva tendencia al error que han campeado en el caso de marras.

C. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.-

Que se configuró por cuenta del rigorismo procedimental con que se despreció del derecho de mi prohijada en relación con el hecho de haber sido considerado por parte del operador judicial (i) que la accionante es quien debía verificar el cumplimiento de la orden de tutela, (ii) que es ilimitado el arbitrio del juez de cumplimiento para determinar el alcance de la regla

que dicta que el derecho fundamental de petición no implica que la autoridad peticionada deba acceder a lo pedido cuando lo pedido implica examen físico y acceso informativo y documental.

Rigorismo este último que ha hecho nugatorio el amparo administrado mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019 con la que se protegió el derecho fundamental de petición en sus modalidades de acceso informativo y documental, y en el que estaba incluida la petición de entregar unos informes cuyo deber de registro es ineludible por parte de las entidades financieras y aseguradoras.

Se pidió por ejemplo el reporte de los movimientos financieros de la póliza de mi mandante pero esta documental no le ha sido entregada aún el día de hoy con lo que es flagrante el desacato de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019.

Es así como la sentencia de tutela ha perdido su alcance protector por cuenta de una seguidilla de decisiones gravemente nocivas para el ordenamiento constitucional, principalmente por su excesivo formalismo, pero sobre todo, por la omisión consistente en despreciar los memoriales de aporte probatorio del 20 de diciembre de 2019 y su complementación del seis (6) de marzo de 2020.

PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.

Ha pasado por alto la autoridad judicial accionada que en la actividad propia a sus deberes de orden constitucional y legal, el juez ha interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que ***el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial***. *(…). El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* (CGP, artículo 11) (énfasis agregado).

Esta actuación ha desatendido el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, y ha llevado a la denegación del derecho al debido proceso constitucional de mi patrocinada.

Es así como, apartándose del principio de prevalencia al derecho sustancial, el auto que se pide revocar configura dolorosa vulneración, por exceso ritual manifiesto, del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de mi patrocinada. Irregularidad procesal es de tal entidad, que en reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional recordó que la configuración de **este defecto hace procedente la acción de tutela incluso contra decisiones** judiciales (sentencia SU-454 de 2016, reiterada en la SU-355 de 2017).

D. DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.-

Que se configuró por el apartamiento del precedente vertical pero sin expresión de las razones jurídicas que justifiquen el cambio de jurisprudencia por parte del operador jurisdiccional accionado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-

Reiterando los presupuestos jurisprudenciales del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional memoró:

> "El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*
>
> Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para **propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.**
>
> (…)
>
> Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso" (sentencia T- 799 de 2011) (énfasis agregado).

DERECHO FUNDAMENTAL AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS COMPRENDIDO EN EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.-

Por otro lado, sobre el cumplimiento de las providencias judiciales en tanto parte del derecho al acceso a la administración de justicia, un fallo de unificación de jurisprudencia reciente introdujo a nuestro ordenamiento jurídico las siguientes consideraciones:

"El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

*Obligación de respetar* el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.
*Obligación de proteger*, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

*Obligación de realizar,* que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (…)* y, en consecuencia, corresponde al Estado "*garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*"

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (…) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"*La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y*

*funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.*

*"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."* (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*."

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "*al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración*

*de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."*

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente" (sentencia SU-034 de 2018).

DERECHO FUNDAMENTAL AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS COMPRENDIDO EN EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS. REGLAS DEL TRÁMITE INCIDENTAL DESCONOCIDAS POR EL JUEZ DEL INCIDENTE.-

Por su parte, en relación con el trámite incidental de desacato como mecanismo judicial para hacer cumplir las sentencias de tutela, la misma sentencia de unificación transcrita en precedencia recordó:

" Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

*"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*

**La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.** Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el

respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

**En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.**

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de *órdenes complejas* en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o *condiciones de hecho*:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(…)

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que *"[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva", al paso que* ***"[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal."***

(…)

En síntesis: **el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace.** En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con

responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo" (Corte Constitucional, *ibídem*) (énfasis agregado).

Por todo lo anterior, ruego al(a) señor(a) JUEZ DE TUTELA, que acceda integralmente a las pretensiones de la presente solicitud de amparo de tutela.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente acción está fundamentada principalmente en el marco de derechos y principios que orientan el preámbulo así como en los artículos 1 al 6 de la Constitución Política; y en especial, en los derechos consignados en los artículos 29, derecho al debido proceso; 85, aplicación inmediata de los derechos fundamentales; 86, derecho al amparo vía tutela de los derechos fundamentales; 229, acceso a la justicia, de la Carta.

En las leyes 270 de 1996, 1328 de 2009; 1437 de 2011, 1564 de 2012, 1755 de 2015; en los decretos 2591 de 1991; 2150 de 1995, 019 de 2012; 1069 de 2015; 780 de 2016; 1983 de 2017.

En el ordenamiento procesal vigente para la tutela de los derechos fundamentales en Colombia.

## PRUEBAS

**Documentales que se aportan**

1. Petición nº 2480166 del 26 de agosto de 2019.

2. Copia del fallo de tutela de primera instancia del 27 de septiembre de 2019, proferido por el juez cuarenta y tres (43) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, amparando el derecho fundamental de la accionante en relación con la petición nº 2480166 del 26 de agosto de 2019.

3. Copia del radicado del cuatro (4) de octubre de 2019 con solicitud de cumplimiento e incidente de desacato de la tutela del 27 de septiembre de 2019.

4. Copia del auto del 18 de octubre de 2019 mediante el que el juez de tutela de primera instancia decidió requerir a la aseguradora para que acreditara el cumplimiento de la sentencia del 27 de septiembre de 2019.

5. Memorial del 24 de octubre de 2019 mediante el cual atendí en nombre de mi prohijada el requerimiento dirigido a la accionante por parte del juez del incidente junto con prueba de su envío electrónico.

6. Memorial del 15 de noviembre de 2019 que atendió otro requerimiento dirigido a la accionante por parte del juez del incidente junto con prueba de su envío electrónico.

7. Copia del Auto del 26 de noviembre de 2019, proferido a causa de las manifestaciones realizadas por la parte incidentante mediante memorial del 15 de noviembre de 2019.

8. Memorial del 20 de diciembre de 2019 con destino al radicado 2019-1530 correspondiente al trámite incidental de cumplimiento de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019 junto con prueba de su envío electrónico.

9. Memorial del seis (6) de marzo siguiente, reformatorio del memorial del 20 de diciembre de 2019 con destino al radicado 2019-1530 correspondiente al trámite incidental de cumplimiento de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019 junto con prueba de su envío electrónico.

10. Algunas documentales ilegibles aportadas por la incidentada de las que se ha quejado la incidentante ante el juez de tutela, sin que este dé crédito a su queja.

11. Sendas copias del telegrama nº 070 (de febrero y de marzo de 2020) remitido dentro del radicado 2019-1530 correspondiente al trámite incidental de cumplimiento de la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019.

12. Imagen del auto sin fecha que dio por cumplida la sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2019.

13. Descargable con el registro del proceso disponible en la nueva consulta de procesos nacional unificada.

## JURAMENTO

Conforme lo establece el 2º inciso del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, manifiesto no haber interpuesto ante cualquier otra autoridad judicial, otra acción de tutela que verse sobre la misma relación fáctica y/o vulneración de los derechos invocados en esta oportunidad.

## ANEXOS

1. Poder para actuar.

2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

3. Traslado y copia para el archivo.

## NOTIFICACIONES

La autoridad accionada recibe en Bogotá, en el piso 14 del Edificio Hernando Morales Molina, así como en el correo electrónico cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mi mandante recibe notificaciones en la Carrera 17A 116-15, Oficina 305, Edificio TERRA 116, Bogotá, Colombia, así como en el correo electrónico leonortv3@yahoo.com.

Por mi parte, podré ser notificado en el correo electrónico adiaz@alejandrodiaz.co, en la dirección de notificaciones de mi poderdante así como en la Secretaría de su despacho.

De su señoría,

JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ CASTAÑO
C. C. Nº 79.953.252 de Bogotá
T. P. Nº 305.849 del C. S. de la J.